



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: CENTRO DE GASTROENTEROLOGIA Y OTROS.
EJECUTADA: ING CLINICAL CENTER S.A.S
RADICADO: 20001-31-03-005-2022-00221-00

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ING CLINICAL CENTER S.A.S., identificado con el Nit 901.049.161-8, y representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ, en la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, identificada con Nit. 901.153.056 – 7, por concepto de prestación de servicios de salud, atención de urgencias, eventos, cápita, así como cualquier otro concepto o participación. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta Pesos Mcte (\$227.550.780,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

Se precisa que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integren el sistema general de seguridad social en salud, debido a que este no es absoluto, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido de los recursos del sistema General de participación y haber sido consignado a la EPS ejecutada, siempre que dichos **dineros no sean propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado**, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el adres o ministerio de salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Anudado a lo anterior, en esta oportunidad el despacho advierte que dichas órdenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional “Los recursos del SGSSS (sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente de las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional” por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ING CLINICAL CENTER S.A.S., identificado con el

Nit 901.049.161-8, y representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRÍGUEZ, conforme a su porcentaje de participación dentro de LA UNIÓN TEMPORAL ING SANTO TOMAS identificada con Nit 901329936, con ocasión a la ejecución del contrato que mantiene dicha UNION TEMPORAL ING SANTO TOMAS con COOSALUD EPS. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta Pesos Mcte (\$227.550.780, oo), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Se precisa que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integren el sistema general de seguridad social en salud, debido a que este no es absoluto, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido de los recursos del sistema General de participación y haber sido consignado a la EPS ejecutada, siempre que dichos **dineros no sean propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado**, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el adres o ministerio de salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Anudado a lo anterior, en esta oportunidad el despacho advierte que dichas órdenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional “Los recursos del SGSSS (sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente de las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional” por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar a la demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S identificada con el Nit No. 901049161-8, representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRÍGUEZ, en el proceso ejecutivo promovido por VIMARCO LTDA INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD PRIVADA, radicado bajo el No. 2022-00149-00, que se está tramitado en el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Valledupar-Cesar. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta Pesos Mcte (\$227.550.780, oo).

CUARTO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar a la demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S identificada con el Nit No. 901049161-8, representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRÍGUEZ, en el proceso ejecutivo promovido por UROMIL S.A., radicado bajo el No. 2021-00269-00, que se está tramitado en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar Cesar. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta Pesos Mcte (\$227.550.780, oo).

QUINTO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar a la demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S identificada con el Nit No. 901049161-8, representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRÍGUEZ, en el proceso ejecutivo promovido por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P, radicado bajo el No. 2019-00214-00, que se está tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Valledupar -Cesar. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta Pesos Mcte (\$227.550.780, oo).

SEXTO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar a la demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S identificada con el Nit No. 901049161-8, representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRÍGUEZ, en el proceso ejecutivo promovido por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., radicado bajo el No. 2022-00013-00, que se está tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Valledupar Cesar. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta Pesos Mcte (\$227.550.780, oo).

SÉPTIMO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar a la demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S identificada con el Nit No. 901049161-8, representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRÍGUEZ, en el proceso ejecutivo promovido por DANIELA CAROLINA CASTRO MONROY, radicado bajo el No. 2022-00070-00, que se está tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Valledupar- Cesar. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta Pesos Mcte (\$227.550.780, oo).

OCTAVO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar a la demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S identificada con el Nit No. 901049161-8, representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRÍGUEZ, en el proceso ejecutivo promovido por DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S, radicado bajo el No. 2022-00120-00, que se está tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Valledupar -Cesar. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta Pesos Mcte (\$227.550.780, oo).

NOVENO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar a la demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S identificada con el Nit No. 901049161-8, representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRÍGUEZ, en el proceso ejecutivo promovido por SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S., radicado bajo el No. 2022-00099-00, que se está tramitó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta Pesos Mcte (\$ 227.550.780, oo). Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar a la demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S identificada con el Nit

No. 901049161-8, representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRÍGUEZ, en el proceso ejecutivo promovido por CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R.F. S.A.S, radicado bajo el No. 2022-00115-00, que se está tramitó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta Pesos Mcte (\$ 227.550.780, oo). Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO PRIMERO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar a la demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S identificada con el Nit No. 901049161-8, representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRÍGUEZ, en el proceso ejecutivo promovido AVG COLOMBIA SAS, radicado bajo el No. 2022-00360-00, que se está tramitó en el Juzgado Veintisiete Civil Del Circuito De Bogotá. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta Pesos Mcte (\$ 227.550.780, oo). Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar a la demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S identificada con el Nit No. 901049161-8, representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRÍGUEZ, en el proceso ejecutivo promovido por AARON RADIOLOGOS INTERVENCIONISTAS S.A.S, radicado bajo el No. 2022-00272-00, que se está tramitó en el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta Pesos Mcte (\$ 227.550.780, oo). Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO TERCERO: Decretar el embargo de créditos, cuentas por cobrar, y dineros obtenidos en la celebración de contratos, convenios o transferencias que tenga o llegare a tener el demandado ING CLINICAL CENTER S.A.S., identificado con el Nit 901.049.161-8, representada legalmente por CAMILO ANDRES LEVERDE RODRIGUEZ, por cualquier concepto en las siguientes compañías de seguros: Positiva Compañía De Seguros S.A, Allianz Seguros S.A, Aseguradora Solidaria De Colombia, Axa Colpatria Seguros S.A., Berkley International Seguros Colombia, BMI Compañía De Seguros, Cardif Colombia Seguros Generales S.A, Coface Colombia Seguros De Crédito S.A, Colmena Seguros, Compañía Mundial De Seguros S.A, Compañía Aseguradora De Fianzas S.A, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, Nacional De Seguros S.A, Global Seguros De Vida S.A, La Equidad Seguros, Seguros Comerciales Bolívar S.A, Seguros Del Estado S.A. - Seguros De Vida Del Estado S.A, Seguros Generales Suramericana S.A. Límitese la medida hasta la suma de Doscientos Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta Pesos Mcte (\$ 227.550.780, oo), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Se precisa que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integren el sistema general de seguridad social en salud, debido a que este no es absoluto, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido de los recursos del sistema General de participación y haber sido consignado a la EPS

ejecutada, siempre que dichos **dineros no sean propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado**, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el adres o ministerio de salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Anudado a lo anterior, en esta oportunidad el despacho advierte que dichas órdenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional “Los recursos del SGSSS (sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente de las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional” por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

L.Z.M

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce350410942260894124e0c9542a2b5c0e799d4834ea083d227b70d55d75e6e**

Documento generado en 19/05/2023 10:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>